

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 4 DE ENERO DE 1996

Nº22,944

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
DECRETO EJECUTIVO No. 106
(De 26 de diciembre de 1995)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONSTITUCION, ADMINISTRACION Y SUPERVISION DE LOS FONDOS DE CESANTIA QUE SE ESTABLEZCAN EN VIRTUD DEL CAPITULO III DEL TITULO VI DEL LIBRO I DEL DECRETO DE GABINETE No. 252 DE 1971 (CODIGO DE TRABAJO)" PAG. 2

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MATERIALES

RESOLUCION No. 20

(De 11 de diciembre de 1995)

" ASIGNAR AL LIC. HIPOLITO MARTINEZ, ABOGADO EN LA SECRETARIA JUDICIAL, EN LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE DE JUNTAS DE CONCILIACION Y DECISION" PAG. 12

MINISTERIO DE VIVENDA

RESOLUCION No. 142-95

(De 15 de diciembre de 1995)

" POR LA CUAL SE ASIGNA LA SERVIDUMBRE VIAL DE LA CONEXION ENTRE EL CLUB DE GOLF HACIA VILLALOBOS" PAG. 13

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO No. 209

(De 19 de diciembre de 1995)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA LA FUSION DE VARIAS FINCAS MUNICIPALES Y SE DECLARAN MEJORAS EFECTUADAS SOBRE LAS MISMAS" PAG. 14

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO

ACUERDO No. 18

(De 24 de marzo de 1995)

" POR LA CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE RENACIMIENTO" PAG. 15

ACUERDO No. 36

(De 17 de mayo de 1995)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADJUDICACION DE SOLARES DENTRO DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO" PAG. 37

ACUERDO No. 42

(De 21 de junio de 1995)

" POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA RECOLECCION DE DESECHOS" PAG. 40

CONSEJO MUNICIPAL DE COLON

ACUERDO No. 101-40-117

(De 20 de diciembre de 1995)

" POR MEDIO DE LA CUAL, SE ESTABLECE LA TASA POR LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, QUE REALIZA LA EMPRESA MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL" PAG. 43

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO

ACUERDO MUNICIPAL No. 105

(De 22 de diciembre de 1995)

" POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN VARIAS CORRECIONES A CIERTOS IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DEL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 22,780 DE 11 DE MAYO DE 1995." PAG. 44

HOSPITAL DEL NIÑO

CONTRATO No. 3

(De 7 de diciembre de 1995)

" CONTRATO ENTRE EL HOSPITAL DEL NIÑO E INTERNATIONAL RESERVA CORP." PAG. 50

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No.2

(De 3 de enero de 1986)

" POR LA CUAL SE CONCEDE AL ORGANO EJECUTIVO FACULTADES EXTRAORDINARIAS RELATIVAS AL REGIMEN JURIDICO DE LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION, CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 16 DEL ARTICULO 153 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA" PAG. 54

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el RESOLUCION DE GABINETE Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL DECRETO EJECUTIVO No. 106

(De 26 de diciembre de 1995)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONSTITUCION, ADMINISTRACION Y SUPERVISION DE LOS FONDOS DE CESANTIA QUE SE ESTABLEZCAN EN VIRTUD DEL CAPITULO III DEL TITULO VI DEL LIBRO I DEL DECRETO DE GABINETE NO. 252 DE 1971 (CODIGO DE TRABAJO)"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades

DECRETA :

CAPITULO I DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO PRIMERO: Para los efectos de este Decreto y sus disposiciones complementarias se entenderá por:

1.- Fideicomiso de Cesantia:

El contrato de fideicomiso que contempla los derechos y las obligaciones de los empleadores, de los trabajadores, y del fiduciario y describe la política de inversiones del Fondo, de acuerdo a la Ley y a este Decreto.

2.- Fondo de Cesantia: El patrimonio fiduciario independiente, sujeto de derechos y obligaciones, que surge como resultado de la puesta en ejecución de un Fideicomiso de Cesantia.

3.- Aportes:

La suma que obligatoriamente cotiza el empleado a un Fondo de Cesantia, equivalente a la cuota parte relativa de la prima 5% de la cuota parte mensual de la indemnización que correspondería al trabajador por despido injustificado o por renuncia justificada, en los contratos de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con No. 252 de 1971.

- 4.- Aportación Voluntaria: La suma proveniente del salario mensual del trabajador, que voluntariamente aporta éste a un Fondo de Cesantía de acuerdo con el Artículo 229-N del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971.
- 5.- Prestación: Pago de los derechos de trabajadores que provengan del Fondo de Cesantía.
- 6.- Retiros: Beneficios que puede recibir el empleador cuando existan en el Fondo, excesos a lo requerido por la Ley. Beneficios de los trabajadores cuando estos hagan aportes voluntarios al Fondo.
- 7.- Beneficiario: Será el trabajador o la persona a quien éste designe, cuando por causa de la cesación de trabajo se haya producido la(s) prestación(es). Será el empleador cuando los dineros depositados en el Fondo excedan lo requerido por la Ley.
- 8.- Administradora: La persona que realiza las inversiones de un Fondo de Cesantía.
- 9.- Fiduciario: La persona autorizada mediante licencia Fiduciaria, a través de la cual se constituyen los Fondos de Cesantía.
- 10.- Fideicomitente: El empleador que constituya un Fondo de Cesantía, o el trabajador que haga aportes voluntarios.
- 11.- Fideicomisos Individuales: Son aquellos fideicomisos de Cesantía que constituya un sólo empleador, en los cuales existirá un sólo patrimonio fiduciario por empresa.
12. Fideicomisos Colectivos: Son aquellos fideicomisos que se constituyan con aportes de dos o más empleadores, en cuyo caso habrán la misma cantidad de patrimonios separados e independientes, que el número de empleadores.
- 13.- Ente Regulador: La Comisión Bancaria Nacional en el caso de Bancos; la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en el caso de Compañías de Seguros; y la Comisión Nacional de Valores en el caso de Sociedades de inversión.

CAPITULO II CONTRATO DEL FIDEICOMISO DE CESANTIA

ARTICULO SEGUNDO: Todo contrato que se realice para constituir un Fondo de Cesantía deberá cumplir con las siguientes condiciones, en adición a lo establecido en la Ley 1 del 5 de enero de 1984.

- 1.- Establecer la plena identificación del Fondo de Cesantía, de la Administradora, del Fiduciario, del fideicomitente y en general de cualesquiera otras personas involucradas en el manejo del Fondo, cuando los hubiere.
- 2.- Establecer los procedimientos para el pago de la prestación de los trabajadores, y los documentos que se requieran para acreditar la cesación de la relación laboral, ya sea que se trate del pago de la prima de antiguedad, de la indemnización o de ambas.

- 3.- Establecer la obligación del Fiduciario a:
- a) Remitir a los Trabajadores por conducto del Empleador, al menos una vez cada trimestre, el estado de los aportes efectuados por el Empleador para amparar el derecho de la prima de antiguedad. El monto acumulado de los aportes deberá calcularse tomando en cuenta el valor de mercado de las inversiones.
 - b) Presentar al empleador, por lo menos una vez al año, un informe del Fondo de Cesantía que incluya el monto aportado, el monto acumulado, el rendimiento obtenido [históricos y del período], la cartera de inversiones y los retiros y/o gastos realizados del Fondo de Cesantía en ese período.
 - c) Mantener en sus oficinas, durante todo el año, disponible a requerimiento de cada trabajador, un detalle de los montos por la prima de antiguedad que puedan ser utilizados por este como garantía en los préstamos autorizados en la Ley 44 y este Decreto.
- 4.- Establecer los parámetros financieros para la determinación de los rendimientos, la política de inversiones y los criterios de administración y asunción de riesgos.
- 5.- Establecer si el Fiduciario cuenta o no con una póliza de fidelidad a favor de los beneficiarios, qué señale el monto de cobertura de la misma y la compañía de seguros emisora de la póliza.
- 6.- Establecer el derecho del trabajador a comprometer los aportes que amparan su prima de antiguedad, en garantía de préstamos para adquisición de vivienda propia.
- 7.- Establecer el derecho del empleador sobre los montos que excedan el valor requerido por la Ley para garantizar los derechos de los trabajadores.
- 8.- Establecer las condiciones y el procedimiento para la sustitución del Fiduciario y, en general, para la modificación de las normas de funcionamiento del Fondo.
- 9.- Establecer que el Fiduciario estará obligado a llevar registros contables del Fideicomiso de Cesantía separados de los del empleador, de la Administradora y el Fiduciario, y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 10.- Establecer la remuneración que cobrará el Fiduciario por la Administración del Fondo de Cesantía. Establecer el costo de todos los servicios en favor del Fideicomiso. Al mismo tiempo deberá establecer la procedencia de dicha remuneración.
- 11.- Establecer los cargos por la transferencia del manejo de un Fondo de Cesantía a otro, dentro o fuera del Fiduciario.
- 12.- Establecer la responsabilidad legal del empleador para con sus prestaciones y obligaciones con los trabajadores.

- 13.- Señalar si se trata de fideicomisos individuales o colectivos. En el caso de fideicomisos colectivos, o cuando se trate de aportes voluntarios de los trabajadores, se deberá establecer claramente las subcuentas correspondientes al Fondo de cada participante (empleador o trabajador) y se llevará una contabilidad separada para cada subcuenta.
- 14.- Establecer la obligación del Fiduciario a emitir reportes trimestrales para cada trabajador, cuando se trate de subcuentas establecidas por aportes voluntarios de los trabajadores. Esta información deberá contener, por lo menos, el monto aportado, el monto acumulado, el rendimiento, y la cartera de inversiones.

CAPITULO III DEL FONDO

ARTICULO TERCERO: Los Fideicomisos de Cesantía podrán constituirse a solicitud de una o varias empresas. Los Fideicomisos de Cesantía establecidos por una sola empresa y en donde exista solamente un patrimonio fiduciario se denominarán Fideicomisos Individuales. Los Fideicomisos constituidos por varias empresas, en donde exista más de un patrimonio fiduciario, se denominarán Fideicomisos Colectivos.

ARTICULO CUARTO: Los Fideicomisos Colectivos cumplirán con las normas establecidas en el Fideicomiso de Cesantía original, es decir, todas las empresas que aporten a un fideicomiso común se regirán con las mismas normas.

Las empresas fiduciarias que manejen fideicomisos colectivos, deberán establecer claramente en el contrato de cada fideicomitente las subcuentas correspondientes al patrimonio fiduciario de cada empleador. De la misma manera, la empresa fiduciaria deberá establecer las subcuentas correspondientes a los aportes voluntarios de los trabajadores cuando los hubiere.

ARTICULO QUINTO: El cálculo de los aportes obligatorios se hará de la siguiente manera:

- **Indemnización:** Los aportes correspondientes al 5% de la cuota parte mensual de la indemnización, serán calculados tomando como base el monto que le correspondiera recibir al trabajador, de darse un despido injustificado o renuncia justificada en ese momento. Es decir, si un trabajador que inició labores después de la vigencia de la Ley devenga en el primer trimestre del año B/.400, B/.600 y B/.750 sucesivamente, al momento de su despido, el cálculo de su prestación se establecerá de acuerdo al promedio de los últimos seis (6) meses o a los últimos treinta (30) días, cualquiera que sea mayor. De acuerdo a esta norma, la indemnización se calcularía en base a B/.750 y sería B/.49.04 por mes. De este cálculo, el aporte al fondo también se hará en base al promedio de los salarios del trimestre o al último salario, cualquiera que sea mayor, y en este caso será (49.04) (5%) (3) o B/.7.36.

- **Prima de Antiguedad:** Para los efectos de calcular la Prima de Antiguedad de aquellos trabajadores que no presenten cinco (5) o más años de relación laboral, se utilizará como base para el cálculo de esta prestación, el promedio de los salarios recibidos durante la relación laboral. De igual manera, para el cálculo

de los aportes sobre la Prima de Antiguedad, se tomará como base el promedio de los salarios del trimestre o el último salario del período en que se realiza el aporte, cualquiera que sea mayor.

ARTICULO SEXTO: El empleador deberá hacer sus aportes obligatorios al Fondo, más o menos cualquier diferencia originada por variaciones en el valor de mercado de sus inversiones, más o menos cualquier diferencia originada por prestaciones que haya pagado el Fondo en exceso de lo que se hubiere cotizado, a más tardar, treinta (30) días posteriores a las fechas establecidas a continuación: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. El Fiduciario emitirá los informes que establece este Decreto, a más tardar, treinta (30) días posteriores a las fechas de pago establecidas anteriormente.

ARTICULO SEPTIMO: Todos los recursos del Fondo son inembargables, sin perjuicio de las acciones que tiene el trabajador o el beneficiario contra dichos recursos para hacer efectivo su derecho a la prestación que le corresponda, hasta concurrencia del importe que se haya aportado para amparar el derecho a dicha prestación, y solamente podrá afectar el patrimonio fiduciario constituido por su empleador. El fiduciario no será responsable de pagar prestaciones laborales, por aquéllos montos que superen los aportes que haya efectuado el empleador a favor de un trabajador.

De presentarse una demanda por daños y perjuicios en contra del empleador, será responsabilidad del empleador responder por dicha demanda, sin que ésta pueda afectar los activos del Fondo de Cesantía.

ARTICULO OCTAVO: Solo podrán efectuarse cargos a las cuentas del Fondo de Cesantía para ejecutar las inversiones autorizadas, para el pago de Prestaciones, para el pago de los retiros a que tiene derecho el Empleador y el Trabajador que haga aportes voluntarios, para el pago de la remuneración en favor del Fiduciario y las partes señaladas en el contrato, y para pagos autorizados por el contrato de cesantía, el Capítulo III del Título VI del Libro I del Decreto de Gabinete 252 de 1971 y el presente Decreto.

ARTICULO NOVENO: El período del ejercicio económico anual del Fondo Cesantía coincidirá con el año calendario.

CAPITULO IV DE LA PRESTACION

ARTICULO DECIMO: Cesada la relación de trabajo y/o producido el despido injustificado o la renuncia justificada, la prestación que corresponda se pagará íntegramente y en un sólo momento. En los casos de terminación por mutuo acuerdo, se procederá igualmente al pago inmediato, total o parcial de la indemnización a la terminación de la relación por mutuo acuerdo, cuando así se haya convenido por escrito entre ambas partes. El empleador queda obligado a realizar todos los cálculos relativos a la prestación.

El Director General de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o la persona que él autorice, expedirá las certificaciones para los fines de este Artículo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El contrato de Cesantía establecerá el procedimiento para el pago de la prestación. Se establecerá que el empleador podrá hacer el pago de las prestaciones, y se señalara en el contrato de Cesantía la frecuencia en la que se debe certificar al Fiduciario de la cesación de los trabajadores, al igual que la frecuencia para el reembolso de la prestación. En todos los casos, se establecerá una frecuencia de por lo menos una vez al año.

El Fiduciario deberá exigir del empleador una notificación formal y por escrito, en la cual se detalla la cesación de trabajo. Dicha notificación deberá estar firmada por ambas partes (empleador y trabajador), acompañada de copias de las cédulas de los interesados, y cuando sea un despido injustificado o renuncia justificada, se deberá incluir también la resolución del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

En los casos en que el empleador no haya efectuado el pago de la prestación del trabajador, este último deberá solicitar al Ministerio de Trabajo la resolución que acredita su cesación de trabajo, con la que podrá requerir del Fiduciario el pago de sus derechos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El empleador queda obligado, luego de hacer el pago de las prestaciones, a remitir los impuestos producidos por dicha prestación a la Dirección General de Ingresos, a más tardar quince (15) días hábiles posteriores a la fecha en que se haya pagado la prestación.

CAPITULO V FIDUCIARIO

ARTICULO DECIMO TERCERO: Sólo las empresas autorizadas por conducto de la Ley 10 del 16 de abril de 1993 y que tengan licencia fiduciaria, podrán actuar como fiduciarios para los efectos de constituir los Fondos de Cesantía en virtud de lo establecido en el Código de Trabajo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los Fiduciarios podrán actuar como Administradoras siempre y cuando se establezca de esa manera en el contrato de fideicomiso y estén registrados como Administradoras ante la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El patrimonio neto del Fiduciario no será inferior, en ningún momento, al CIENTO POR CIENTO (100%) del total de los Fondos de Cesantía que constituya, o al monto que le señale el Ente Regulador, cualquiera de los dos que sea mayor. El Ente Regulador verificará con la frecuencia que considere necesario el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Ninguna persona autorizada por la Ley, que sea subsidiaria de un Empleador, o filial suya, podrá actuar como Fiduciario de un Fondo de Cesantía para ese Empleador.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Son obligaciones de todo Fiduciario:

- 1.- Llevar la contabilidad del Fondo de Cesantía de manera individual para cada empleador y, de la misma forma, cuando se cons-

tituyan cuentas de aportes voluntarios del trabajador. En esta contabilidad se llevarán los registros correspondientes a los aportes, los retiros realizados, los rendimientos obtenidos, y en general, todas las cuentas que afecten el proceso administrativo del Fondo.

2.- Certificar a requerimiento del empleador o del trabajador el monto de los aportes realizados, y de los retiros o prestaciones a que tenga derecho cada uno.

3.- Ejercer, por cuenta del Fondo de Cesantía, los derechos derivados de los títulos y demás bienes que integran su patrimonio.

4.- Convenir los términos y condiciones de los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Cesantía y ejecutar los controles.

5.- Recibir para el Fondo de Cesantía los aportes y llevar el registro de los derechos que correspondan al empleador y al trabajador.

6.- Llevar a cabo todas sus actividades autorizadas y todas sus funciones con la diligencia de un buen padre de familia.

7.- Presentar al Ente Regulador, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, un informe sobre los Fondos de Cesantía que le hayan fideicomitido y el monto del patrimonio de cada uno de ellos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Para los efectos de la información que deberá remitir el Fiduciario, según lo establecido en el artículo tercero (3) del artículo segundo (2) de este Decreto, el empleador queda obligado a remitir a su Fiduciario, junto con el pago de los aportes, un informe que detalle los salarios devengados por sus trabajadores en cada período y el monto asignado para amparar los derechos de cada trabajador. Este informe debe venir acompañado de una copia de la planilla preelaborada de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El Fiduciario deberá publicar sus Estados Financieros debidamente auditados dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, en por lo menos tres (3) diarios de gran circulación nacional o enviar a sus clientes titulares esta información.

ARTICULO VIGESIMO: El Fiduciario mantendrá al acceso del público, en sus oficinas, documentación con la información sobre su organización y sus Estados Financieros de los (2) años anteriores.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Para efectos de la certificación que debe hacer el fiduciario con relación al monto que puede utilizar el trabajador como garantía en un préstamo para la obtención de una vivienda, se deberá emitir un certificado para esta única finalidad, en el cual se indique (i) la suma de los aportes que se han depositado para amparar el derecho del trabajador; (ii) que sólo puede ser utilizado como garantía en préstamos para una vivienda; y (iii) el período de vencimiento del certificado. Este período no será mayor a treinta (30) días calendarios.

CAPITULO VI DE LA ADMINISTRADORA

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Sólo las personas autorizadas en la Ley 10 del 16 de abril de 1993 podrán actuar como Administradora de Fondos. Las personas que vayan a administrar los fondos de cesantía deberán registrarse como Administradora en base a los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Los Bancos, Compañías de Seguros, Empresas Fiduciarias y Administradoras de Sociedades de Inversión que deseen registrarse como Administradora de Fondos, deberán presentar ante el Ente Regulador una solicitud de registro en donde se detalle, al menos, lo siguiente:

- 1.- La capacidad técnica de la empresa o el contrato que le brinde dicha capacidad.
- 2.- La capacidad operativa de la empresa o el contrato que le brinde dicha capacidad.
- 3.- Un informe sobre la(s) personal(es) que estará(n) a cargo de las decisiones con respecto a los Fondos. Este informe deberá incluir la hoja de vida de cada uno. De igual manera se deberá informar oportunamente sobre cualquier cambio en este personal.
- 4.- Cualquier otra información que de tiempo en tiempo requiera el Ente Regulador.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Ente Regulador deberá revisar la documentación y mantener un registro de todas las empresas Administradoras de Fondos. El Ente Regulador queda también obligado a fiscalizar las operaciones de los administradores con la frecuencia que considere necesario para proteger los intereses de los participantes y procurar la transparencia en esta actividad.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Las Administradoras quedan obligadas a remitir semestralmente al Ente Regulador un informe que detalle (i) los fondos administrados, (ii) el monto total de dichos fondos, (iii) y los rendimientos históricos al igual que los del periodo.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Ninguna persona autorizada por la Ley, que sea subsidiaria de un Empleador, o filial suya, podrá actuar como Administradora de un Fondo de Cesantía para ese Empleador.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El patrimonio neto de la Administradora no será inferior, en ningún momento, al CUATRO POR CIENTO (4%) del total de los Fondos de Cesantía que administre. El Ente Regulador verificará con la frecuencia que considere necesario el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Ninguna persona que carezca de autorización para actuar como Administradora podrá dedicarse a actuar como tal, ni presentarse como tal,

el día a entender de manera alguna, que actúa o que puede actuar como Administradora. Las infracciones a este artículo serán sancionadas con prisión de 12 meses y multa de cien mil balboas (\$100,000.00) a las personas responsables de dicha falta.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Son obligaciones de toda Administradora:

- 1.- Ejecutar las inversiones de acuerdo a los parámetros establecidos en el contrato de fideicomiso correspondiente, en la ley y este Decreto.
- 2.- Realizar todas sus transacciones en favor del Fondo, con la prudencia y diligencia de un buen padre de familia.

CAPITULO VII DE LAS INVERSIONES

ARTICULO TRIGESIMO: Los Límites establecidos en el Artículo anterior no se aplicarán respecto de inversiones en títulos y/o obligaciones emitidas por entidades del sector público, ni cuando se trate de cuentas de depósitos bancarios, y en general cuando se trate de los siguientes casos:

- 1.- Letras emitidas por el Estado o con aval del Estado, que tengan un vencimiento no mayor de 180 días.
- 2.- Depósitos "overnight", depósitos en cuentas a la vista o de ahorro, y depósitos a plazo fijo y aceptaciones bancarias, con vencimiento no mayor de 180 días, emitidos por bancos de licencia general y oficiales.
- 3.- Fondos de Inversión cuyos activos consistan exclusivamente, de acuerdo al prospecto informativo, de activos que cumplan con las limitaciones establecidas en este capítulo.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Ente Regulador queda facultado para determinar si los intereses de un grupo de personas naturales y/o jurídicas se encuentran relacionados de tal forma entre sí, que deban considerarse como una sola entidad para los efectos de la aplicación de los límites establecidos en el Artículo 33 de este Decreto.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Todas las transacciones que se realicen con los activos de un Fondo han de efectuarse a los precios y condiciones que se hayan establecido en el mercado en forma abierta y transparente. Todas las personas involucradas en el manejo de un Fondo de Cesantía que realicen transacciones a cuenta propia, deberán efectuar dichas transacciones en el mercado abierto y transparente.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Los Fondos captados a través de los fideicomisos de cesantía en base a instrumentos:

- 1.- Hipotecas, títulos hipotecarios, participaciones en hipotecas, concesiones para financiamiento se vinculadas

y otros instrumentos hipotecarios emitidos por bancos oficiales y demás bancos con Licencia General.

- 2.- Depósitos en bancos oficiales y demás bancos con Licencia General.
- 3.- Títulos valores emitidos por el Estado o por entidades del Sector Público con aval del Estado.
- 4.- Títulos valores registrados en la Comisión Nacional de Valores y listados en bolsa o en cualquier otro mercado autorizado por la Comisión Nacional de Valores que permita una negociación pública, abierta, líquida y transparente.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Las Administradoras no están obligadas a mantener un mínimo de sus inversiones en ninguno de los rubros mencionados anteriormente.

CAPITULO VIII DEDUCIBILIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Son deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta del Empleador, los aportes que efectúe a un Fondo de Cesantía. Serán deducibles igualmente para el trabajador, los aportes voluntarios que procedan de su salario mensual.

Para tal efecto, el Fiduciario expedirá, a solicitud del Empleador y del trabajador, certificaciones haciendo constar:

- 1.- Que los aportes hayan sido recibidos en el Fondo de Cesantía; y
 - 2.- El monto de los aportes efectuados en el año.
- Ambas certificaciones acompañarán la Declaración de Renta del empleador y del trabajador.

CAPITULO IX GRAVABILIDAD DE LOS RETIROS

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: El empleador calculará e incluirá en su declaración jurada de rentas, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda sobre el monto de los retiros que se hagan del fondo, según lo establecido en los Artículos 229-F y 229-G del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971. La Dirección General de Ingresos podrá requerir del Fiduciario, con la frecuencia y en la forma que señale, información sobre cualquiera retiros efectuados por el Empleador.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: El Trabajador que efectúe aportes voluntarios y que desee acogerse a los beneficios que le ofrece la Ley, tendrá la obligación de calcular e incluir en su declaración jurada de rentas, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda sobre el monto de los retiros que este haga del fondo, según lo establecido en el Artículo 229-I del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971.

La Dirección General de Ingresos podrá requerir del Fiduciario, con la frecuencia y en la forma que señale, información sobre cualesquiera retiros efectuados por los trabajadores que efectúan aportes voluntarios.

CAPITULO X SUPERVISION

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: El Fiduciario y la Administradora quedan sometidos en todo a la supervisión del Ente Regulador, quien podrá llevar a cabo las inspecciones sobre los libros y operaciones de estos, para verificar que la gestión del Fondo de Cesantía se lleva a cabo de conformidad con el Contrato de Cesantía, con la Ley y sus disposiciones reglamentarias. Si de conformidad con las causales establecidas en las Leyes aplicables, fuera intervenido el Fiduciario, la Administradora o cualquier otra persona involucrada en el manejo de un Fondo de Cesantía, el Ente Regulador ordenará directamente o por intermedio del Interventor que se haya designado, las providencias necesarias para proteger los intereses del Fondo de Cesantía, inclusive, si fuere necesario y conveniente a tales fines, designará nuevos Fiduciarios, Administradoras, u otros agentes, por el tiempo que dure la intervención o por otro plazo. En este último caso, transcurridos un (1) mes desde la designación, el Empleador podrá confirmar las designaciones hechas por el Ente Regulador o designar nuevas personas. De lo así actuado se informará a los trabajadores.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RESOLUCION No. 20
(De 11 de diciembre de 1995)

El Organismo Ejecutivo

. CONSIDERANDO:

Que generalmente se presentan solicitudes de vacaciones, licencias y por otros motivos, de Presidentes de las Juntas de Conciliación y Decisión que funcionan en todas las Provincias de la República;

Que las Juntas de Conciliación y Decisión están saturadas de casos laborales propios de sus competencias, cuya atención requiere la continuidad ininterrumpida de sus funciones.

Que como la Licenciada BERTA ALICIA AGUIRRE, es Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 estará de vacaciones a partir del 1 de diciembre de 1995, se hace necesario designar, el Representante Gubernamental que lo reemplace mientras dure su ausencia.

RESUELVE:

ASIGNAR al Licenciado HIPOLITO MARTINEZ, abogado en la Secretaría Judicial, en las funciones de Presidente de Juntas de Conciliación y Decisión de la Junta No. 3, mientras la titular se encuentre de vacaciones.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE VIVENDA
RESOLUCION No. 142-95
(De 15 de diciembre de 1995)
" POR LA CUAL SE ASIGNA LA SERVIDUMBRE VIAL DE LA CONEXION
ENTRE EL CLUB DE GOLF HACIA VILLALOBOS"

EL MINISTRO DE VIVIENDA

en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con el literal "q" del Artículo 2 de la Ley No.9 de 25 de enero de 1973: levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas";

Que mediante Resolución No.246-93 de 28 de diciembre de 1993, se asignó la SERVIDUMBRE VIAL AL CORREDOR NORTE del área metropolitana de Panamá, Resolución que en su Artículo CUARTO consagra lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO: Será potestad del Ministerio de Obras Públicas en coordinación con el Ministerio de Vivienda, asignar el alineamiento final del Proyecto Corredor Norte".

Que mediante Resolución No.117-94 de 19 de julio de 1994, "por la cual se asigna la servidumbre vial de la conexión entre el Club de Golf hacia Villalobos", se señala que para realizar dicho proyecto vial, se deberá solicitar el realineamiento de los planos entre los puntos 2K + 0.82.61 y el final 2K + 859.375 al Ministerio de Obras Públicas, así como cualquier otro en beneficio del mismo;

Que es de urgente necesidad para el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS desarrollar el Proyecto de Conexión Vial del Club de Golf de Panamá hacia el área de Villalobos, a fin de FAVORECER a las distintas comunidades ubicadas en esa área que NO CUENTAN con una vía de acceso adecuado;

Que para el desarrollo del Proyecto de Conexión Vial del Club de Golf de Panamá hacia el área de Villalobos, se hace necesario eliminar cualquier disposición o reglamentación que impida, prohíba o modifique los planos que sobre el proyecto vial ha desarrollado el Ministerio de Obras Públicas;

que en su calidad Alcaldía No.163 de 5 de agosto de 1994, proferida por Distrito de San Miguelito, en la cual se expresa el marcado interés que tiene esa comarca en que se desarrolle ese Proyecto Vial;

Que en virtud de lo expuesto el suscrito Ministro de Vivienda;

R E S U L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No.117-94 de 19 de julio de 1994.

SEGUNDO: Señalar que cualquier realineamiento de los planes del Proyecto de Conexión Vial del Club de Golf hacia Villalobos, deberá solicitarse al Ministerio de Obras Públicas.

TERCERO: Envíar copia de esta Resolución a todas las entidades que en una u otra forma participen coordinadamente en la aplicación de las normas de Desarrollo Urbano.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 9 de 23 de enero de 1973, Resolución No.246-93 de 26 de diciembre de 1993, Resolución No.117-94 de 19 de julio de 1994.

PUBLICASE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

FRANCISCO SÁNCHEZ CÁRDENAS
Ministro de Vivienda

ROGELIO E. PAREDES ROBLES
Viceministro de Vivienda

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO N° 209

(De 19 de diciembre de 1995)

* POR EL CUAL SE AUTORIZA LA FUSIÓN DE VARIAS FINCAS MUNICIPALES Y
SE DECLARAN MEJORAS EFECTUADAS SOBRE LAS MISMAS*

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

C O N S I D E R A N D O :

Que el Municipio de Panamá es propietaria de las fincas, cuyos números se expresan a continuación:

Finca N°.5529, Tomo 169, Folio 80; Finca N°.29530, Tomo 710, Folio 480; Finca N°.5525, Tomo 169, Folio 68; Finca N°.5337, Folio 2; Finca N°.5405, Tomo 159, Folio 206; Finca N°.5338, Tomo 158, Folio 2; Finca 274, Tomo 10, Folio 202, todas ubicadas en el Corregimiento de Curundú, Distrito y Provincia de Panamá;

Que por razones de conveniencia, procede, la fusión de las mencionadas fincas para constituir una sola;

Que así mismo, sobre las referidas fincas, el Municipio ha construido con sus propios recursos tres (3) edificios de apartamentos económicos que constituyen un Complejo Habitacional "Multifamiliares de Curundú", el cual debe ser inscrito debidamente en el Registro Público, tal como dispone el artículo N°.70 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre los bienes patrimoniales de los Municipios;

ACUERDO :

ARTICULO PRIMERO: ORDENASE se proceda a fusionar las fincas municipales, ubicadas en el Corregimiento de Curundú, Distrito y Provincia de Panamá, las cuales se distinguen inscritas en el Registro Público con los siguientes números: Finca No.5529, Tomo 169, Folio 80; Finca No.29530, Tomo 710, Folio 480; Finca No.5525, Tomo 169, Folio 68; Finca No.5337, Tomo 159, Folio 2; Finca No.5405, Tomo 159, Folio 206; Finca No.5338, Tomo 158, Folio 2; Finca No.274, Tomo 10, Folio 202.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE así mismo, se proceda a inscribir como mejoras efectuadas y a nombre del Municipio de Panamá, los edificios números 1, 2 y 3, consistentes en construcciones multifamiliares de diez (10) plantas cada uno y cada planta consta de veinticuatro (24) apartamentos, avaluados debidamente cada edificio con un valor aproximado de B/.1.5 millón (un millón quinientos mil balboas), avaluos que se adjuntan expedidos por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO TERCERO: Para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Acuerdo se ordena preparar la minuta correspondiente, para la confección de la debida Escritura Pública.

ARTICULO CUARTO: Se autoriza a la Señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, para que en Representación legal del Municipio de Panamá, suscriba todos los documentos que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ASTRID WOLFF
Presidenta

JOSE MUÑOZ
Vicepresidente

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 20 de diciembre de 1995.

Aprobado

Ejecute se y Cumplase

MAYIN CORREA
Alcaldesa

MARIO PEZZOTTI H.
Secretario General

ALCIBIADES VASQUEZ V.
Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO
ACUERDO No. 18
(De 24 de marzo de 1995)

"POR LA CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE RENACIMIENTO"

El Consejo Municipal de RENACIMIENTO en uso de sus facultades legales,
ACUERDA

ARTICULO I : Derogar todos los Acuerdos que regulan la Tributación del Distrito y se establece el nuevo Régimen

Impositivo del Distrito de RENACIMIENTO el cual quedará así:

Disposiciones Fundamentales:

ARTICULO 1o.: Los Tributos Municipales de RENACIMIENTO para su Administración se dividen así: Impuestos, Tasas y Derechos Otros Tributos Varios.

- ARTICULO 2o.:**
- a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales o lucrativas de cualquier clase.
 - b) Son Tasas y Derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él los servicios sean estos administrativos o finalistas.
 - c) Son tributos varios, aquellos que el municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

1.1.1.2 10

Solares sin edificar

Se refiere a los lotes baldíos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito pagarán anualmente así:

- a) Los ubicados en el corregimiento cabecera: B/.0.01 a B/.0.04
- b) Los ubicados en los demás corregimientos: B/.0.50 a B/.1.00

1.1.2.5

Sobre Actividades Comerciales y de Servicios

Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de Servicios Comunales y/o Personales.

DETALLE

1.1.2.5 01

Venta al por mayor de Productos Nacionales y Extranjeros

Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de mes:

B/.15.00 a B/.150.00

1.1.2.5. 03

Establecimientos de Ventas de Autos y Accesorios:

Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos ó accesorios, pagarán por mes o fracción de mes:

a) Solamente accesorios

B/.15.00 a B/.100.00

b) Venta de autos B/.30.00 a B/.75.00

1.1.2.5 04 Establecimientos de Ventas de Madera Aserrados y Materiales de Construcción

Pagarán por mes o fracción de mes de B/.10.00 a B/.60.00

1.1.2.5 05 Establecimiento de Ventas al por menor

Pagarán por mes o fracción de mes de B/.3.00 a B/.50.00.

1.1.2.5 06 Establecimientos de Ventas de licor al por menor

Las cantinas y toldos de carácter transitorio pagarán según la (Ley No.55 artículo 2 acápite 3 y 4) así:

a) En la cabecera de distrito y en poblados de mas de 300 habitantes

de B/.100.00

b) Las que se ubiquen en las demás poblaciones

de B/.50. a B/.100.

c) Igualmente podrán autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales a particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto que será establecido por el Tesoro Municipal entre:

Particulares B/.25.00 a B/.50.00
Ligas Organizadas y B/.3.00 a B/.10.00
Comités.

d) El impuesto mensual sobre cantinas será de:

d.1) Las ubicadas en la cabecera y en poblaciones de más de 300 habitantes:

B/.25.00 a B/.50.00

d.2) En las demás poblaciones:

B/.15.00 a B/.25.00

e) El impuesto mensual sobre las bodegas será:

e.1) Las ubicadas en la cabecera del distrito:
B/.50.00

e.2) Las ubicadas en las demás poblaciones:

B/.50.00

f) El impuesto para otros establecimientos que no se pueden catalogar como cantinas o bodegas pero que se expide licor pagarán B/.50.00

g) Los que se dediquen a la venta al por mayor:

B/.75.00 a B/.100.00

1.1.2.5. 07 Establecimiento de Artículos de segunda mano

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.25.00

1.1.2.5.08 Mercados Privados:

a.- Venta de legumbres y verduras B/.3.00 a B/.20.00

1.1.2.5. 09 Casetas Sanitarias

Utilizadas para expendio de carnes, legumbres y frutas, ubicadas en Supermercados, tiendas de abarrotes y otros lugares pagarán así:

- a) Fijas B/.15.00 a B/.30.00 por mes
- b) Transitorias B/.10.00 a B/.20.00 por actividad

1.1.2.5. 10 Estaciones de Ventas de Combustibles

De acuerdo a su ubicación y Volumen de ventas pagarán por mes o fracción de mes así:

B/.15.00 por el primer surtidor

B/.75.00 por cada adicional

1.1.2.5. 11 Estacionamientos Públicos

pagarán diariamente de:

B/.10.00 a B/.30.00

1.1.2.5. 12 Talleres Comerciales y Reparación de Autos

Los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, chasptería, etc.), pagarán por mes o fracción de mes:

A.	Sastrería	B/.5.00	a	B/.10.00
B.	Ebanistería	5.00	a	20.00
C.	Fotografías	5.00	a	15.00
D.	Herrerías	5.00	a	20.00
E.	Tapicerías	5.00	a	25.00
F.	Tipografías	5.00	a	25.00
G.	Confección de calzados producto de cuero	5.00	a	25.00
H.	Decoración de Rótulos	5.00	a	20.00
I.	Reparación de equipo de oficina	5.00	a	20.00
K.	Reparación de	5.00	a	20.00
M.	Tornerías	10.00	a	30.00

D.	Chapistería	10.00	a	20.00
P.	Plomería y Elec.	10.00	a	15.00
Q.	Mecánica	10.00	a	15.00
R.	Arreglo de LLantas	5.00	a	15.00
S.	Otros tipos de talleres	5.00	a	25.00

1.1.2.5 15 Floristería

Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

- a. Los que venden arreglos florales B/.10.00 a B/.20.00
- b. Viveros que venden plantas de B/.10.00 a B/.30.00

1.1.2.5 16 Farmacia

Los establecimientos dedicados a la Venta de medicamentos pagarán por mes o fracción de mes:

Con Patente de Farmacia B/.15.00 a B/.50.00

No teniendo Patente de Farmacia y se venden medicamentos B/.5.00 a B/.15.00

1.1.2.5 17 Kioscos en General

Los establecimientos de Capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc., pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.15.00

1.1.2.5 18 Joyerías y Relojerías

cación y reparación de Joyas y Relojes pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.30.00

1.1.2.5 19 Librerías y Ventas de Artículos de Oficina

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/.15.00 a B/.50.00

1.1.2.5 20 Depósitos Comerciales

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos, y no como establecimiento de distribución comercial, pagará por mes o fracción de mes:

B/.10.00 a B/.40.00

1.1.2.5 21 Mueblerías

Los establecimientos de Ventas de Muebles, equipos eléctricos, refrigeradoras etc., pagarán por mes o fracción de mes

de B/.15.00 a B/.30.00

1.1.2.5 24

Ferreterías

Incluye establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, pegamentos, cemento, etc., pagarán por mes o fracción de mes:

B/.20.00 a B/.60.00

1.1.2.5 25

Bancos y Casas de Cambio privados.

Conforme a su volumen de operaciones, su categoría, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.50.00 a B/.100.00

1.1.2.5 26

Casas de Empeño y Préstamos

De acuerdo a su volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes así:

-Casas de Empeño B/.50.00 a B/.100.00

-Instituciones Financieras y de Préstamos B/.100.00 a B/.200.00

1.1.2.5 27

Clubes de Mercancías

Los negocios, sean sus propietarios Personas Naturales o Jurídicas que en sus operaciones Comerciales o Industriales que utilicen como sistema de ventas los llamados "Clubes de Mercancías" en general pagarán mensualmente:

B/.1% valor de las listas

1.1.2.5 28

Agentes Distribuidores, Agentes Comisionistas y Representantes de Fabricas

Se entiende toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes:

a) Gas licuado B/.15.00 a B/.50.00

b) Distribuidores en general B/.10.00 a B/.30.00

d) Distribuidores de gas B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5 30

Rótulos, Anuncios y Avisos

Se entiende por rótulos el nombre del establecimiento o la descripción o distintivo o la forma o título como está descrito en el catastro municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, trátese de persona natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa actividad gravable por municipio pagarán su impuesto anual de la siguiente manera:

a) Cuando el Rótulo sea solamente el nombre o inscripción pagarán un impuesto anual:

B/.5.00 a B/.20.00

b) Cuando el Rótulo sea un distintivo físico o un letrero, o un cartel y este colocado en la pared o

en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento pagarán un impuesto anual de:

B/.3.00 a B/.15.00

- c) Tableros de propiedad particular distinguidos a propaganda comercial o industrial a nivel distritorial
B/.5.00 a B/.20.00
- d) Los vehículos que con alto parlante pongan propaganda comercial política o cualquier naturaleza
B/.5.00 a B/.10.00
- e) Las láminas, carteles, letreros o cualquier otra clase de anuncio pintado y que se relacione con el negocio que se especule en los Edif. Comerc. e Indust.
B/.2.00 a B/.10.00 una sola vez.
- f) La propaganda comercial por medio de hojas volantes pagarán B/.1.00 a B/.5.00 por cada 1,000.
- g) Todo anuncio, carteles, etc. pegadas en árboles, postes, rocas, etc. B/.5.00 a B/.10.00
- h) La propaganda comercial en los solos cinematográficos a través de anuncios en las pantallas o por grabaciones pagaran B/.1.0.00 a B/.20.00

1.1.2.5 35

Aparatos de Medición

Pagarán por un año o fracción de año como sigue:

- a. Capacidad hasta 30 lbs..... B/.5.00
- b. Capa. mas de 25 hasta 100 lbs... B/.10.00
- c. Capacidad de mas de 1,000 lbs.... B/.20.00

1.1.2.5 39

Dequello de Ganado

Se pagará de la siguiente manera:

- a. Por cada cabeza de ganado vacuno macho....B/. 3.50
 - b. Por cada cabeza de ganado vacuno hembra...B/. 4.00
 - c. Por cada Ternero..... B/. 10.00
 - d. Por c/cabeza ganado porcino u obinio.....B/.1.00
 - e. Por cada res cabria..... B/.0.50
- (No está incluida la cuota ganadera)

1.1.2.5 40

Restaurantes, Cafés y Otros Establecimientos de expendio de Comidas y Bebidas

De acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.5.00 a B/.40.00

1.1.1.5. 41 Hieladerías y Refresquerías

Pagarán por mes o fracción de mes así:

Los establecimientos que se dedican al expendio de refrescos, empareados y otros pagarán mensualmente de: S/.5.00 a S/.30.00

1.1.1.5. 42 Casas de Hospedaje y Pensiones

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por periodo de tiempo, pagarán por mes o fracción de mes:

S/.15.00 a S/.50.00

1.1.1.5. 43 Hoteles y Moteles

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por cada cuarto o habitación por mes:

S/.150.00 a S/.300.00

1.1.1.5. 44 Casas de Alojamiento Ocasional.

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán:

de S/.400.00 a S/.700.00

1.1.1.5. 45 Espectáculos, Festejos y Salones

a. Los establecimientos que realizan espectáculos nocturnos permanentes pagarán por mes o fracción de mes:

S/.1.00 por entrada

b. Los salones donde realizan los espectáculos nocturnos eventuales pagarán por día:

S/.1.15 por entrada

c. Los espectáculos pagado por mes o fracción:

S/.1.40 por entrada

1.1.1.5. 46

Salones de Baile, Festejos y Salas de Espectáculo

Los establecimientos que efectúan bailes nocturnos o carnavales y aquellos donde se organizan fiestas locales de carácter económico una vez, pagarán por mes o fracción de mes:

S/.1.00 a S/.2.00

1.1.2.5 47

Cajas de Música

Pagarán por mes o fracción de mes:

a) Cajas de música B/.5.00 a B/.10.00

1.1.2.5 48

Aparatos de Juegos Mecánicos o electrónicos

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de moneda pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.15.00 a B/.30.00 por cada uno

1.1.2.5 49

Billares

De acuerdo/a su ubicación pagarán por mes o fracción de mes: B/.7.00 a B/.25.00

1.1.2.5 50

Espectáculos Públicos con carácter lucrativo

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como Lucha Libre, Boxeo, Parques de Diversión, etc., pagarán por mes o fracción de mes así:

-Boxeo: Amat. y Prof. de B/.10.00 a B/.50.00 por función.

-Lucha Libre de B/.10.00 a B/.25.00 por función.

-Parques de Diversiones de B/.10.00 a B/.50.00 por función.

-Cinemategrafía de B/.75.00 a B/.100.00 mensual.

-Espectáculos Artísticos y Otros No Clasificados pagarán de B/.150.00 a B/.300.00 mensual

-Espectáculos con video B/.25.00 a B/.100.00

1.1.2.5 51

Gallerías, Bolos y Boliches

Pagarán por mes o fracción de mes así:

-Gallerías de B/. 75.00 a B/.200.00

-Bolos de B/.100.00 a B/.150.00

-Boliches de B/.450.00 a B/.550.00

Transitorio por día:

-Gallerías B/.10.00 a B/.50.00

-Bolos B/.20.00 a B/.75.00

-Boliches B/.40.00 a B/.100.00

1.1.2.5 52

Barberías, Peluquerías y Salones de Belleza

se refiere a los establecimientos que se dedican al corte de cabello peinado, corte y pinturas de uñas y otras actividades dentro del ramo, pagarán por mes o fracción de mes así:

B/.5.00 a B/.15.00

1.1.2.5 53 Lavanderías y Tintorerías

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagarán por máquina:

B/.15.00 a B/.50.00

1.1.2.5 60 Hospitales y Clínicas Hospitales Privados

Se refiere a los Hospitales y Clínicas que brindan un Servicio Médico y de Hospitalización cobrando una tarifa. De acuerdo a su ubicación, números de camas, actividades y tarifas pagarán por mes o fracción de mes:

B/.20.00 a B/.50.00

1.1.2.5 61 Laboratorios y Clínicas Privadas

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas. Pagarán por mes o fracción de mes así:

1.1.2.5 64 Funerarias y Velatorios Privados

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, carrozas y demás objetos utilizados en entierro, pagarán por mes o fracción de mes:

B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.5 65 Servicios de Fumigación

- a) Servicios de fumigación B/.25.00 a B/.50.00
- b) Servicios de fumigación manual B/.5.00 a B/.15.00

1.1.2.5 72 Establecimientos de Ventas de productos e Insumos Agrícolas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.15.00 a B/.40.00

1.1.2.5 74 Juegos Permitidos

Incluye los ingresos en concepto de juego de suerte y azar, como los son dados, las barajas, dominó, etc., siempre y cuando estén autorizados, previamente por Junta de Control de Juegos, pagarán por mes o fracción de mes así:

- | | |
|----------------------|---------------------|
| a) Juego Dardos | B/.25.00 por día |
| b) Domino | B/.10.00 por mes |
| c) Baraja | B/.25.00 por mes |
| d) Juego de argollas | B/.25.00 a B/.50.00 |

CÓDIGO 1.1.2.6

SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo.

1.1.2.6 02 Fábrica de Aceites y Grasas de Vegetales o Animales

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.50.00

1.1.2.6 03 Fábrica de Embutidos

Industrias que se dedican a la fábrica de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc. Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.30.00

1.1.2.6 04 Fábrica de Galletas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.6 05 Fábricas de Harinas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.6 06 Fábrica de Productos Lácteos

Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche pagaran por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.50.00

1.1.2.6 07 Fábrica de Hielo

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.15.00 a B/.30.00

1.1.2.6 08 Fábrica de Pastas Alimenticias

Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc. Pagaran por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.6 09 Fábrica de Envasado o Conservación de Frutas y Legumbres

Se refiere a las empresas que se dedican al envasamiento de productos hervidos con almíbar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepino y otros similares comestibles preparados con vinagre, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.50.00

1.1.2.6 11 Panaderías, Dulcerías y Reposterías

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.25.00

1.1.2.6 21 Fábrica de Prendas de Vestir

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.30.00

1.1.2.6 22 Fábrica de Calzados, y productos de cuero.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.20.00

1.1.2.6 24 Fábrica de Colchones y Almohadas

Fábricas que se dedican al relleno de saco con lana, plumas, cerdas y otra cosa filamentosa o elástica. Pagaran por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.6 30 Aserrios y Aserraderos

Se refiere a los establecimientos donde se Asierra la madera, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.15.00 a B/.30.00

1.1.2.6 31 Fábrica de Muebles y Productos de Madera

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.15.00 a B/.35.00

1.1.2.6 35 Fábrica de Papel y Productos de Papel

Incluye a las industrias que producen resmas de papel cuadernos, sobres y demás derivados del papel, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.6 42 Fábrica de Jabones y Preparadores de Limpieza

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.6 51 Canteras, explotación de sitios donde se saca piedra, grava, etc., pagarán por mes o fracción de mes:

B/.25.00 a B/.100.00

1.1.2.6 54 Fábrica de Bloques, Tejas, Ladrillos, alcantarillas y similares.

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.5.00 a B/.35.00

1.1.2.6 55 Fábrica de Productos Metálicos

Se refiere a aquellas fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, hierro, etc., pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.20.00 a B/.50.00

1.1.2.6 60 Fábrica de Cepillos y Escobas

Se refiere a las fábricas de escobas, cepillos y demás similares utilizados para limpiar, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.10.00 a B/.20.00

1.1.2.6 61 Fábrica de Baúles, Maletas y Bolsas

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.20.00 a B/.50.00

1.1.2.6 65 Descascaradora de Granos

Pagarán por mes o fracción de mes de:

- | | | | |
|-------------------|----------|---|-----------------|
| a) Café | B/.30.00 | a | B/.50.00 |
| b) Porotos y maíz | B/.30.00 | a | B/.50.00 |
| c) Secaderos | B/.60.00 | a | B/.100.00 anual |
| d) Arroz | B/.10.00 | a | B/.20.00 |

1960-1961 - 1961-1962

1960-1961
1961-1962

c. Por un automóvil de alquiler	hasta 5 pasajeros	15.00
d. Por un automóvil de alquiler	hasta 6 pasajeros	24.00
e. Por un omnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22		50.00
f. Por un omnibus de 10 pasajeros o menos		40.00
g. Por un omnibus de más de 22 paajeros sin pasar de los 40		70.00
h. Por un omnibus de más de 40 pasajeros		82.00
i. Para vehiculos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular		40.00
j. Para vehiculos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial		44.00
k. Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas		60.00
l. Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto VANDEPAK , sin pasar de 6.4 toneladas		100.00
m. Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas		125.00
n. Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas		155.00
M. Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 74.0 toneladas		180.00
o. Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular		240.00
p. Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular		148.00
q. Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular		178.00
r. Por Semi-Remolque hasta 5 toneladas métricas peso bruto vehicular		20.00
s. Por Semi-Remolque o Remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular		60.00
t. Por un Semi-Remolque o Remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular		60.00
u. Por una motocicleta para uso particular		20.00
v. Por una motocicleta para uso comercial		16.00
x. Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se les cobrará el valor de la placa que es		1.00
		4.00
y. Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes de automóviles mediante el pago de		50.00

NOTA: En este Impuesto No está incluido el valor de la placa.

1.2.1.1.0.1 Arrendamiento de edificios y locales pagarán por mes o fracción de mes de:

B/.75.00 a B/.150.00

1.2.1.1.0.2 Arrendamiento de lotes y tierras municipales pagarán por mes:

- a) Hasta 600 Mt2. B/.1.00
- b) De 601 a 1500 Mt2. B/.1.50
- c) De 1501 a 2000 Mt2. B/.3.00
- d) De 2001 a 3000 Mt2 B/.6.00
- e) De 3001 a 6,000 Mt2 B/.7.00
- f) De 6001 en adelante B/.10.00

1.2.1.1.0.8 Arrendamiento de Bancos en Mercados Públicos se cobra rá diariamente por banco así:

1.- Expendio de carne, marisco, pescado, vegetales, verduras, etc.

De B/.3.00 a B/.5.00

2.- Utilización de la Sierra

De B/.2.00 a B/.5.00

CODIGO 1.2.1.3.0.8

VENTA DE PLACAS

Son los ingresos provenientes de la venta de placa para vehículos.

- a. Pagarán en este caso específico la lata de B/.3.00 a B/.5.00
- b. Código 1.2.1.3.0.99 - Calcamonias B/.1.00 a B/.2.00
- c. Placa de Inscripción del Comercio B/.2.00 a B/.5.00 anual

CODIGO 1.2.1.4

INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS

1.2.1.4 Aseo y Recolección de Basura

Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el Servicio de Recolección de Basura a la comunidad pagarán:

Casas Residenciales: B/.0.75 a B/.2.00

Casas Comerciales:

Apartamentos	B/.0.75	a	B/.2.00
Comerciales	B/.10.00	a	B/.50.00
Abarroterías	B/.3.00	a	B/.5.00
Talleres Mec.	B/.3.00	a	B/.6.00
Estac. de gasolina	B/.10.00	a	B/.20.00

CÓDIGO 1.2.4.1

DERECHOS

1.2.4.1 07 Extracción de Sal: Pagarán por destajo de:
B/3.00 a B/.5.00

1.2.4.1 09 Extracción de Arena, Cascajo, Ripio, etc.

Pagarán de la siguiente manera:

- a. Piedra Cantera, Caliza, Cal, B/.0.35 por metro cúbico (B/.0.27 por yarda cúbica)
- b. Arena, Cascajo y Ripio B/.0.10 por metro cúbico B/.0.76 por yarda cúbica.
- c. Piedra de revestimiento B/.0.05 por metro cúbico (0.38 por yarda cúbica)
- d. Arcilla y Tosca B/.0.10 por metro cúbico y 0.076 por yarda cúbica.

1.2.4.1 10 Matadero y Zahurdas Municipales

Se pagará así:

- a. Derecho de Pesa por cada animal que ingrese a la zahurda..... B/.2.00
- b. Introducción, matanza y aseo de cada cerdo y chivo de..... B/.3.75
- c. Introducción, matanza y aseo por cada ganado vacuno de..... B/.3.00
- d. Servicio de Veterinario..... B/.3.00 a B/.5.00 por res.
- f) Lavado de mondongo B/.3.00
- g) El dueño de la res B/.2.00 por el cuero

1.2.4.1.12 Cementerio Público

- a) Adultos de B/.10.00
- b) Niños de B/.5.0

Los que desean construir bovedas en el cementerio se les cobrará
el terreno así:

- a. Adultos 2X1 1/2 B/.30.00
- b. Niños 1X1 1/2 B/.15.00

1.2.4.1 14 Uso de Aceras para propósitos varios

Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósitos de materiales de construcción para la prolongación de establecimientos comerciales, instalaciones de kioscos y el uso como establecimiento privado de áreas fuera de la linea de propiedad, pagarán por mes o fracción de mes de: B/.5.00

1.2.4.1 15 Permiso para Industrias Callejeras

Se refiere al permiso que se otorga a las personas que se dedican a la Venta de pequeños artículos en forma ambulante, pagarán por mes o fracción de mes de: B/.2.00 a B/.5.00

1.2.4.1 16 Ferretes

El impuesto de ferretes para animales vacunos pagarán anualmente: B/.5.00 a B/.45.00 por inscripción y B/.2.00 por reinscripción.

1.2.4.1 25 Servicio de Piquera y Terminal de Ruta

Todo servicio de Piquera de Transporte Colectivo y de Carga pagará de: B/.10.00 a B/.25.00 mensual

1.2.4.1 30 Guias de Ganado y Transporte

El transporte de ganado mayor o menor de un Distrito a otro distrito de la República, causará una tasa así:

B/.1.00 por cabeza y los cerdos 0.50 y caballo de carrera B/.5.00

1.2.4.1.32 Servicios de Veterinario en el Matadero

Se cobrará el serv. del Veterinario B/.2.50 por res

CÓDIGO 1.2.4.2

TASAS

1.2.4.2 12 Placas de animales

Pagarán así de B/.2.00

1.2.4.2. 14 Traspaso de vehículos se pagará así B/.5.00 a B/.10.001.2.4.2 18 Permiso para la Venta Nocturna de Licor al Por Menor

Se refiere al permiso que se le concede a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche pagarán por noche de:

B/.25.00 a B/.50.00

1.2.4.2 19

Permiso para Bailes y Serenatas

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona, u otras actividades, pagarán por noche de:

- a. Bautizao B/.2.00
- b. Bailes públicos B/.20.00 a B/.50.00

1.2.4.2 20

Tasa de Expedición de Documentos

Ingreso por la expedición de Paz y Salvo, pagarán de: B/.0.50

1.2.4.2 21

Refrendo de Documentos

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el Municipio para dar veracidad a un documento, o copias de los mismos de:

- a) B/.2.00 a B/.5.00
- b) Por el registro de planos de las Fincas Municipales: B/.5.00

1.2.4.2 23

Expedición de Carnet

Incluye la expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad pagarán de: B/.5.00 por año

1.2.4.2. 30

Edictos Matrimoniales

B/.10.00 a B/.20.00

1.2.4.2 34

Servicios Administrativos de Cobros y Préstamos

Se refiere el servicios que brinda el municipio, de cobros a préstamos efectuados a sus empleados por la cual devenga una Comisión del 2% (dos por ciento) del valor total del Préstamo o bien.

1.2.6.0 99

Ingresos Varios

2.1.1.1 01

Venta de Terrenos Municipales

La venta de lotes de los ejidos municipales se venderán por metro cuadrado y categoría

- a) Cabecera B/.1.00 por mt.2
- b) Demás corregimientos B/.0.75 mt.2
- c) Categoría B/.0.50.mt.2

ARTICULO 3:

Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor, sufrirá un recargo del 20% durante el primer mes y de un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 4:

Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijadas por año, deberán ser pagadas por los con-

tribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, y pasado el primer periodo siguiente se pagarán un recargo adicional del 20%.

ARTICULO 5: Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas tasas y otros tributos municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se consideran inciso en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el

Artículo Tercero de este Acuerdo se concede acción popular el denuncio de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidos por este municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

ARTICULO 6: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten estar en Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuesto, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los períodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:

1. Celebrar contratos con el municipio.
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 7: Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito de cualquier negocio, empresa o actividades gravable, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El municipio lo registrará en la Tesorería Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá obligatoriamente mantenerlo visible en el local del negocio o empresa.

PÁRAGRAFO: La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación al fisco municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se ha ya iniciado la actividad motivo del gravamen, con recargo por la morosidad, más el 25% y el valor del impuesto correspondiente del primer periodo.

ARTICULO 8: Todo contribuyente que cese sus actividades deberá notificarlo a la Tesorería Municipal, por escrito y la omisión de esta obligación causará el pago del Tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 9: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impues-

tos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesoro Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los Catastros se confeccionaron cada dos años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

- ARTICULO 10:** Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechas públicas mediante su fijación en tablillas y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.
- ARTICULO 11:** Dentro del término señalado en el Artículo anterior, los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objeto de las calificaciones hechas, sino también por la omisión de la misma en las listas respectivas.
- ARTICULO 12:** Las reclamaciones de que se trata el Artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vice-Presidente del Concejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un Miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias y del Sindicato de Industrias. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Consejo Municipal y los que actúen sin la investidura de los concejales tendrán como suplente quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario del Consejo Municipal.
- ARTICULO 13:** La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del distrito o a propuesta de sus miembros. Todos los habitantes tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaron que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncio contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como graficación el 50% del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.
- ARTICULO 14:** El gravamen señalado por la junta calificadora entrará en vigencia el primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros que corresponde al Tesoro, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho a proponer la revisión de calificaciones. Las decisiones de la junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.
- ARTICULO 15:** Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesoro Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El origi-

nal será llevado al presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 16: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicte al respecto. La junta tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para resolver los asuntos que presentan a su consideración.

ARTICULO 17: Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTICULO 18: Los gravámenes a derechos establecidos por el municipio en el presente Acuerdo para aquellas actividades cuyo impuesto, tasa, derechos, contribuciones hayan sido determinadas, se afora a calificar a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio, el tipo de actividades u ocupación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de cliente, el número de compañía representadas, el precio de entrada el capital invertido, el volumen de venta, de compra los ingresos brutos del tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

ARTICULO 19: Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los atributos municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que éstas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación al fisco municipal.

ARTICULO 20: Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a descuento del 10.1%.

ARTICULO 21: Las violaciones de las disposiciones del presente acuerdo, causarán una multa de B/.10.00 a B/.1,000.00

ARTICULO 22: Podrán ser motivo de exoneración de los tributos Municipales, cuando sean ejecutados en forma directa por los Ministerios, Agencias del Estado, Instituciones Religiosas y otras de beneficio social.

Se entiende en forma directa cuando la propia institución realiza la obra o actividad, bajo su responsabilidad con su propio personal y administración del proyecto.

Cuando estas obras o actividad se realizan por intermedio de personas naturales o jurídicos, empresas o corporación se exigirán a estos cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

Dado en el Distrito de Renacimiento a los 24 días del mes de marzo de 1995.

EDUARDO ESPINOSA
Presidente del Consejo Municipal de
Renacimiento

ENITH DALIA ARAUZ VARGAS
Secretaria del Consejo Municipal de
Renacimiento

JESUS ATENCIO
Alcalde Municipal del distrito de Renacimiento

ELIZABETH MORALES
Secretaria de la Alcaldía de Renacimiento

ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR A PARTIR DE SU APROBACION

ACUERDO No. 36
(De 17 de mayo de 1995)
**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ADJUDICACION DE SOLARES
DENTRO DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

" A C U E R D A "

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Tienen derecho a que se les adjudique a título de plena propiedad por compra al Municipio los solares o lotes ubicados dentro del área de la población del Distrito de Renacimiento, las personas naturales o jurídicas que se encuentran en los siguientes casos:

- a- Los actuales ocupantes de solares o lotes con construcciones permanentes de cualquier tipo.
- b- Los ocupantes de solares o lotes sin construcciones pero con antiguos derechos posesorios.
- c- Los que habiendo solares disponibles adjudicables los soliciten en compra al Municipio conforme a los requisitos que se establecen en este acuerdo.
(los dueños de propiedad se les podrá adjudicar).

ARTICULO 2. Para su venta los solares o lotes Municipales se clasifican en las siguientes categorías o condiciones:

- a- Solares o lotes de primera categoría ocupados con construcciones anteriores a la vigencia de la ley 8a de 1954.
- b- Solares o lotes de primera categoría ocupados con construcciones posteriores a la vigencia de la ley 8a de 1954.
- c- Solares o lotes de primera categoría sin construir pero con posesión antigua.
- d- Solares o lotes de primera categoría libres.
- e- Solares o lotes de segunda categoría ocupados con construcciones anteriores a la vigencia de la ley 8a de 1954.
- f- Solares o lotes de segunda categoría ocupados con construcciones posteriores a la vigencia de la ley 8a de 1954.
- g- Solares o lotes de segunda categoría sin construcciones pero con antigua posesión.

- h- Solares o lotes de segunda categoría libres.
- i- Solares o lotes de tercera categoría ocupados con construcciones anteriores a la vigencia de la ley 8a de 1954.
- j- Solares o lotes ocupados con construcciones posteriores a la vigencia de la ley 8a de 1954.
- k- Solares o lotes de tercera categoría sin construcciones pero con antigua posesión.
- l- Solares o lotes de tercera categoría libres.

ARTICULO 3. Clasifiquense la categoria segun su ubicación así:

- a- Solares de primera categoría, aquellos que se encuentran ubicados en reuna condiciones de áreas urbanas (carretera central en los corregimientos, linea eléctrica, agua potable, áreas aledañas a centros educativos).
- b- Solares o lotes de segunda categoría aquellos que el acceso o vías de penetración son de condiciones rurales o caminos de piedra o áreas rurales.
- c- Solares o lotes de tercera categoría, aquellos que son áreas cuyo acceso no sea posible entrar en vehiculos.

**CAPITULO SEGUNDO
Del precio de la venta de los solares o lotes**

ARTICULO 4. El precio de los solares o lotes de cualquier categoría ocupados en construccioens anteriores a la vigencia de la ley 8a de 1954, será el que resulge del avalúo del Alcalde, Tesorero e Inspector Municipal.

NOTA: Mientras sé nombre al Ingeniero Municipal.

ARTICULO 5. El precio de los solares o lotes en condiciones distintas a la señalada en el articulo anterior se fija así:

- a- Solares o lotes de primera categoría ocupados con construcciones posteriores a la vigencia de la ley 8a del 1954 se venderán a BL.0.30 el metro cuadrado.
- b- Solares o lotes de segunda categoría se venderán a Bl.0.20 el metro cuadrado.
- c- Solares o lotes de segunda categoría se venderán a BL.015 el metro cuadrado.

**CAPITULO III
Del trámite para las adjudicaciones**

ARTICULO 6. Los interesados en adquirir solares o lotes a plena propiedad por compra al Municipio podran hacerlo personalmente o por intermedio de apoderado legal siguiendo los siguientes pasos preliminares:

- a- Solicitud al Alcalde Municipal de la licencia para el agrimensor autorizado que le practique la mensura del solar que desea adquirir, cuya mensura se práctica con notificación a los colindantes.
- b- El agrimensor que practique la mensura de el lote o solar levantará los planos respectivos los cuales deberán ser aprobados por la Dirección de Catastro del Ministerio de Vivienda, y acompañará a estas el informe correspondiente a la mensura.
- c- El Alcalde Municipal presentará ante el pleno del Concejo toda la documentación (mensura o plano del solar), práctica de notificación o edicto, este último será fijado en un lugar público visible por ocho (8) días(alcaldía, corregidurias, Juntas comunales y áreas públicas),

declaraciones de los testigos, y revisión de los documentos por el departamento legal(personería).

ARTICULO 7. Obtenidos los planos del solar o lote conforme al Artículo anterior el interesado por sí o por intermedio de apoderado legal presentará su petición de adjudicación en papel sellado acompañada de los siguientes documentos.

- a- Tres ejemplares del plano del solar o lote y el informe del agrimensor.
- b- El recibo provisional expedido por la Tesorería Municipal en el que consta que el interesado ha depositado el 100% del valor del solar conforme a la tarifa fijada en los artículos cuatro y cinco de este acuerdo.
- c- El recibo de Tesorería en el que conste que el interesado ha pagado el canon de arrendamiento del solar si es el caso.
- d- Aducir los testimonios de dos testigos hábiles instrumentales quienes deberán comprobar la adjudicabilidad del solar o lote y que no originen perjuicios a terceros ni se obstuyan las vías ni plazas públicas.

ARTICULO 8. Durante el término de los edictos cualquier persona que se considere perjudicada o con mejores derechos de adjudicación puede oponerse a la adjudicación. En este caso la oposición será anunciada al Alcalde por escrito.

ARTICULO 9. Anunciada la oposición al Alcalde este suspenderá la tramitación de la petición y remitirá el negocio a el ~~Juzgado~~ Municipal donde se formalizará el juicio de oposición.

ARTICULO 10. Concluido el juicio de oposición el tribunal de conocimiento devolverá el negocio a la alcaldía para continuar con la tramitación o archivar la petición según el caso.

ARTICULO 11. En caso de haberse presentado oposición alguna a la petición y vencido los términos de edictos el Alcalde dictará auto mediante el cual señala el precio definitivo del solar o lote y ordena que el interesado pague este en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 12. Comprobado el pago total del solar o lote conforme a la tarifa fijada, mediante la presentación del recibo correspondiente expedido por la Tesorería Municipal la Alcaldía dictará la resolución final mediante la cual se declara al peticionario legítimo comprador del solar o lote y se ordena se le extienda la correspondiente escritura pública de compra venta ante el Notario Público, la cual en participación del Municipio firmará el Alcalde y el Presidente del Concejo actual.

ARTICULO 13. Para confeccionar la escritura pública de compra venta a que se refiere el artículo anterior, se entregará al interesado copia autenticada de los siguientes Documentos:

- a- Del poder si lo hubiera
- b- Del memorial de solicitud
- c- Del informe del Agrimensor

- d- Del auto de fijación del precio del solar
- e- De la resolución final preciamente firmada por el Alcalde y el Presidente del Concejo.
- f- Dos ejemplares del plano del solar.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 14. Los ocupantes de solares o lotes con construcciones o con derechos posesorios que no hayan presentado su solicitud de título de propiedad dentro de los seis (6) primeros meses de vigencia de este acuerdo pagarán al Municipio por concepto de arrendamiento el siguiente canon anual:

- a- Por los solares o lotes de primera categoría se pagarán 0.05 el metro cuadrado anual.
- b- Por los solares o lotes de segunda categoría se pagarán 0.03 el metro cuadrado anual.

ARTICULO 15. No son adjudicables las calles ni parques, plazas o pasos, ni aquellos espacios de terrenos Municipales que por acuerdo especial sean destinados a uso o utilidad pública o privada del Municipio que por de beneficio social sean declarado inadjudicables.

ARTICULO 16. De toda diligencia que se realice durante el trámite de una solicitud de título de propiedad de solares o lotes Municipales se les notificará al interesado, su apoderado legal, el Presidente del concejo, al Tesorero Municipal y al Personero Mpal.

ARTICULO 17. La Alcaldía Municipal llevará un registro de los solares o lotes adjudicados, en el cual se hará constar el nombre del adjudicatario la descripción del solar o lote y su valor de venta.

ARTICULO 18. El presente acuerdo comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga los acuerdos número 11 del 15 de noviembre de 1983 y Número 11 del 15 de noviembre de 1982 y toda disposición Municipal que le contrarie.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento a los diecisiete (17) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

EDUARDO ESPINOSA
Presidente del Consejo Municipal de
Renacimiento

ENITH DALIA ARAUZ VARGAS
Secretaria del Consejo Municipal de
Renacimiento

SANCIONADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO

JESUS ATENCIO
Alcalde Municipal del distrito de Renacimiento

ELIZABETH MORALES
Secretaria de la Alcaldía de Renacimiento

ACUERDO No. 42
(De 21 de junio de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA RECOLECCIÓN DE DESECHOS"

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO EN USO DE SUS FACULTADES ~~DEJUNES~~ QUE LE CONFIERE LA LEY:

A C U E R D A :

CAPITULO I
Disposiciones Generales

- Artículo 1. Creace el relieveo sanitario, en el Corregimiento de Rio Sereno, Distrito de Renacimiento, para el servicio general de desechos.
- Artículo 2. Su funcionamiento será permanente y el Municipio velará por su mantenimiento y ordenamiento.
- Artículo 3. Será responsabilidad del Municipio abrir los canales y autorizar el uso de cada uno de estos.
- Artículo 4. El Municipio realizará las observaciones por escrito en cuanto a su manejo aceptando las recomendaciones del Ministerio de Salud y otros.
- Artículo 5. Cada ocho dias (8), se le dará un tratamiento contra la proliferación de insectos para prevenir el desarrollo de alguna epidemia, etc.

CAPITULO II
De la Recolección

- Artículo 6. Se da en concesión el servicio de recolección de desechos bajo los trámites establecidos por la ley.
- 6.1 El Municipio realizará con el concesionario un contrato que establecerá todas las cláusulas requeridas y el pago del 10% sobre lo recaudado anualmente.
- Artículo 7. El Alcalde velará por el cumplimiento de la recolección y este remitirá mensualmente informe al Concejo Municipal por escrito.
- Artículo 8. El recolector, llevará un control y registro separadamente de acuerdo al tipo de residencia, al tipo de comercio, al tipo de industria u otros y extenderá recibo en libreta membretada una vez debidamente registrado en la Tesorería Municipal.

8.1 TIPO DE RESIDENCIA:

- A- Privada Bl.2.00
B- Comercial (cuartos de alquileres) BL.5.00
C- Hoteles BL.5.00
D- Pensiones Bl. 5.00

8.2 TIPO COMERCIAL:

- A- Abarrotes o tiendas Bl.5.00
B- Centro comercial Bl.12.00
C- Kioskos Bl. 4.00
D- Refresquerías Bl. 3.00
E- Dulcerías Bl. 3.00
F- Restaurantes Bl. 5.00
G- Almacenes Bl. 7.00
H- Depósitos Bl. 3.00
I- Agroquímicos Bl. 5.00

- J- Bombas o estaciones BL.5.00
- K- TALLERES:
 - K.1 Ebanisteria BL.2.00
 - K.2 Arreglo de llantas BL.2.00
 - K.3 Mecánica BL.2.00
- L. Farmacias BL. 3.00
- M. Librerías BL. 3.00
- N. Otros

8.3 INDUSTRIALES:

- A- Recibideros de café BL. 5.00
- B- Beneficios Bl. 2.00
- C- Fábrica de Embutidos Bl. 3.00
- D- Fábrica de Cajas BL. 2.00
- E- Panaderías Bl. 3.00
- F- Otros

8.4 CENTRO DE DIVERSIONES

- A- Cantinas Bl. 5.00
- B- Salón de bailes BL. 5.00
- C- Centro de espectáculos BL. 5.00
- D- Otros

CAPITULO III

Del servicio y clasificación de desechos
Sólidos, líquidos viodegradables

- Artículo 9. Los desechos deberán ser clasificados por el dueño, en materia no desecharable, está última por aliados y combustiones.
- 9.1 La desecharable por descomposición, son aquellas que con el contacto con la tierra, aire y agua se descomponen.
- 9.2 No desecharable por aliados son aquellas que no sufren descomposición como botellas, vidrios, latas metálicas, aluminio y otros.
- 9.3 No desecharable por combustión son aquellas que pueden ser quemadas, como son llantas, ules, plásticos, etc.
- Artículo 10. El usuario una vez clasificada estará deberá ponerla en un lugar que sea visible al recolector, en bolsas plásticas de colores.
- Artículo 11. Se clasificará la basura en bolsas de dos tipos negra y blanca. Las negras contendrán las de tipo desecharable por descomposición, las blancas contendrán las de tipo desecharable por descomposición osea materia sólida.
- Artículo 12. El recolector hará público el horario de recolección por sector de forma que sea de conocimiento al público o al beneficiario directo.
- Artículo 13. El recolector tendrá la obligación cada ocho días de cubrir con tierra la basura en un espesor de 12 pulgadas.
- Artículo 14. Este tendrá que aportar un vehículo apropiado y el personal requerido para este menester.
- Artículo 15. El Municipio tendrá la responsabilidad de recolectar la basura del parque, matadero, y oficinas. El Colegio ó Escuelas las de su plantel, las plazas deportivas están en la obligación de recolectar la basura los directivos del área beneficiadas con eventos o los anfitriones.
- Artículo 16. Cada usuario de este servicio tendrá la responsabilidad de comprar por sus medios las bolsas para basura.

Artículo 17. El recolector tendrá la facultad de negociar propiamente las materias que es objeto de reciclaje no desecharles por lo tanto el tendrá la obligación de embodegar en un área seco este material.

Artículo 18. El Concejo Municipal tendrá la facultad, de eliminar, adicionar, resindir o establecer otros sistemas de dicho acuerdo cuando así lo estimen conveniente, teniendo en cuenta y considerando el adjudicamiento definitivo al concesionario de este acuerdo.

CAPITULO IV De las obligaciones y sanciones

Artículo 19 Es obligación de toda residencia, privada, pública, comercial e industrial la recolección de todo desecho.

Artículo 20. Autorícese al Señor Alcalde del Distrito a los Corregidores, al personal que designe el Ministerio de Salud en el Distrito, a los Comités con Personería o toma de posesión a fiscalizar las limpiezas.

Artículo 21. El Alcalde y Corregidores impondrán las sanciones correspondientes a los infractores infragantes o por denuncia de acuerdo a la ley y facultad de estos.

Artículo 22. Se autoriza al Alcalde a cerrar mediante Decreto Alcaldicio, todo basurero dentro del Distrito en forma ambulante, en orillas de quebradas o ríos, etc. los infractores por denuncia o infragantes serán sancionados con multas o arresto de acuerdo a la ley o facultad del funcionario.

Proyecto de Ley mediante acuerdo presentado por el H.R. Eduard Espinosa, del corregimiento de Monte Lirio.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento a los veintiún (21) días del junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

EDUARDO ESPINOSA
Presidente del Consejo Municipal de
Renacimiento

ENITH DALIA ARAUZ VARGAS
Secretaria del Consejo Municipal de
Renacimiento

SANCIONADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO

JESUS ATENCIO
Alcalde Municipal del distrito de Renacimiento

ELIZABETH MORALES
Secretaria de la Alcaldía de Renacimiento

CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
ACUERDO No. 101-40-117
(De 20 de diciembre de 1995)

"POR MEDIO DE LA CUAL, SE ESTABLECE LA TAZA POR LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS,
QUE REALIZA LA EMPRESA MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 en su artículo 74 se señala de manera taxativa que los Municipios tienen la facultad de gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito;

Que la Empresa Manzanillo International Terminal actualmente desarrolla actividades comerciales dentro de los perímetros de lo que conforma el Distrito Municipal;

Que es necesario establecer la cantidad que deben pagar en concepto de impuestos la precitada Empresa en cumplimiento de la normativa que en cuanto a Régimen Municipal se enunció en párrafos anteriores;

Que por lo antes expuesto el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales;

ACUERDA

Artículo 1. Establecer la taza por la suma de B/.10,000 (Diez Mil Balboas) mensuales a la Empresa Manzanillo International Terminal, por las actividades Portuarias que realiza.

Artículo 2. Este Acuerdo se revisará cada dos (2) años.

Artículo 3. Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción y promulgación.

Dado en la Ciudad de Colón, a los veinte (20) días del mes de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995).

LUIS E. VARGAS
Presidente

HERMILINDA MAY
Secretaria

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO
ACUERDO MUNICIPAL No. 105

(De 22 de diciembre de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN VARIAS CORRECCIONES A CIERTOS IMPUESTOS, TASAS,
DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DEL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL, PUBLICADO
EN LA GACETA OFICIAL No. 22,780 DE 11 DE MAYO DE 1995."

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES, Y;

C O N S I D E R A N D O :

Primer: Que el Municipio de Santiago, elaboró un Nuevo Régimen Impositivo Municipal, que va a regir a partir del día 1ero. de enero de 1996, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 11 de 22 de marzo de 1995 y publicado en la GACETA OFICIAL No. 22,780 de 11 de Mayo de 1995.

Segundo: Que tal Régimen Impositivo en mención, fue objeto de un estudio minucioso por parte de la Junta Clificadora del Municipio de Santiago, la cual hizo varias recomendaciones.

ciones que debemos considerar para ajustar algunos ren-
glones del citado Acuerdo.

Tercero: Cada una de estas recomendaciones debe ser aprobadas mediante Acuerdo Municipal, y publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

A C U E R D A :

PRIMERO: Aprobar las siguientes correcciones:

Donde dice: 1.1.2.5. 05 Establecimientos de Ventas al por menor pagarán por un mes o fracción de mes de B/30.00 a B/65.00

Debe decir: 1.1.2.5. 05 Establecimientos de ventas al por menor pagarán por mes o fracción de mes de B/10.00 a B/150.00.

Donde dice: 1.1.2.5. 06 Establecimientos de Ventas al por menor. Las cantinas y tol-
dos de carácter transitorio pa-
garán según la ley (No. 55 ar-
tículo 2 acápito 3 y 4) así:
a) En la cabecera de Distrito y
en poblados de más de 300 habitan-
tes de B/100 a B/200/00.-

c) Igualmente podrán autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas, el ex-
pendio de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales o particula-
res y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto que se-
rá establecido por el tesorero mu-
nicipal entre:

Particulares B/25.00 a
ligas organizadas y comités de B/10.00
a B/75.00.-

Debe decir: 1.1.2.5. 06 Establecimientos de ventas de licor al por menor

Las Cantinas y toldos de carácter transitario, pagarán según la Ley por actividad así:

a) En la cabecera de distrito y en poblados de más de 300 habitantes de

B/100 a B/ 200.00

c) Igualmente podrán autorizar la alcaldía con el visto bueno de la Junta Comunal, durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales a particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto que será establecido por el tesorero Municipal entre: Particulares B/25.00 a B/30,00 diarios. Ligas organizadas y comités de B/10.00 a B/25.00 diarias.

Donde dice: 1.1.1.2. 10

Solares sin edificar

Se refiere a los lotes válidos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito pagarán anualmente así:

a) Los ubicados en el Corregimiento cabecera: B/10.00 a B/20.00,-

Debe decir: 1.1.1. 10 Solares sin edificar

Se refiere a los lotes válidos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito pagarán actualmente así:

a) Los ubicadas en el Corregimiento cabecera: B/20.00 a B/50.00

Donde dice: 1.1.2.5 03

Establecimientos de ventas de autos y accesorios

Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos y accesorios, pagarán por mes o fracción de mes:

a) solamente accesorios B/75.00 a B/100.00
b) Venta de autos 50.00 a B/150.00

Debe decir: 1.1.2.5,03

Establecimientos de Ventas de Autos y Accesorios

Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos y accesorios, pagarán por mes ó fracción de mes:

a) Solamente accesorios B/50.00 a B/100.00
b) Venta de autos nuevos B/75.00 a B/150.00
c) Venta de autos usados B/50.00 a B/100.00

Debe decir: 1.1.2.5. 11 Estacionamientos Públicos

pagarán diariamente de B/3.00 a B/15.00

Debe decir: 1.1.2.5. 11 Estacionamientos

pagarán mensualmente de:

a) públicos B/ 70.00 a B/100.00

b) privados B/ 75.00 a B/120.00

c) Corrales de autos de B/50.00 a B/100.00

Donde dice: 1.1.2.5 13 Servicios de Remolque:

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/ 20.00 a B/40.00

Debe decir: 1.1.2.5 13 Servicios Especiales:

pagarán por mes o fracción de mes de:

a) Por servicio de remolque de B/20.00 a B/40.00

b) Por servicio de grúa de B/50.00 a B/100.00

Donde dice: 1.1.2.5. 15 Floristería:

Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

a) Los que venden arreglos florales de

B/10.00 a B/ 30.00

b) viveros que venden plantas de B/10.00 a B/30.00

Se debe agregar: 1.1.2.5. 15 Floristería:

Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

Los que venden plantas de B/1.00 a B/5.00

Donde dice: 1.1.2. 5 17 Kioskos en general:

Los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc. pagarán por mes o fracción de mes: B/10.00 a B/30.00

Debe decir: 1.1.2. 5 17 Kioscos en general

Los establecimientos de capital limitado que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc. pagarán por mes o fracción de mes:

a- En los Corregimientos de Canto del Llano y Santiago Cabecera de B/10.00 a B/30.00

b- Los otros Corregimientos de

B/5.00 a B/20.00

Donde dice: 1.1.2.5 18 Joyerías y Relojerías:
Cación y reparación de joyas y relojes pa-
garán por mes o fracción de mes de:
B/10.00 a B/ 50.00

Debe decir: a.a.2.5 18 Joyerías y Relojerías:
Los establecimientos que se dedican a la
venta, fabricación y reparación de Joyas
y Relojes pagarán por mes o fracción de
mes de:
a) Reparación B/ 10.00 a B/50.00
b) Fabricación B/ 50.00 a B/100.00
c) Ventas B/ 20.00 a B/ 60.00

Donde dice: 1.1.2.5. 23 Discotecas:
Los establecimientos que se dedican a la
venta de discos, los que amenizan bailes
pagarán por mes o fracción de mes:
a) Venta de discos de B/5.00 a 20.00
b) Amenizan bailes de B/10.00 a 50.00

Debe decir: 1.1.2.5. 23 Discotecas
Los establecimientos que se dedican a
la venta de discos, los que amenizan bai-
les pagarán por mes o fracción de mes:
a) Venta de discos de B/5.00 a B/20.00
b) Amenizan bailes de B/75.00 a B/150.00

Donde dice: 1.1.2.5 28 Agentes Distribuidores, agentes comisio-
nistas y Representantes de fábricas:
Se entiende toda persona natural o jurí-
dica que recibe mercancías por compra o
consignación con el fin específico de de-
dicar tales mercancías a su venta, o dis-
tribución, pagarán por mes o fracción de
mes:
a) Gas licuado B/5.00 a B/25.00
b) Distribuidores en general B/10.00 a
B/30.00.-

Debe decir: 1.1.2.5/ 28 Agentes Distribuidores, Agentes comisio-
nistas y Representantes de fábricas:
Se entiende toda persona natural o jurí-

dica que recibe mercancías por compra o consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes:

- a) Gas licuado de B/5.00 a B/25.00
- b) Distribuidoras en general B/30.00 a B/60.00.

Donde dice: 1.1.2.5 26

Casas de Empeño y Préstamos

De acuerdo a su volumen de operaciones pagarán por mes o fracción de mes así:

Casas de Empeño de B/10.00 a B/50.00
Instituciones financieras y préstamos
B/50.00 a B/150.00.-

Debe decir: 1.1.2.5 26

Casas de Empeño y Préstamos

De acuerdo a su volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Casas de Empeño de B/20.00 a B/60.00
- b) Instituciones financieras y de préstamos de B/100.00 a B/150.00

Donde dice: 1.1. 2. 5 43

Hoteles y Moteles

Tomando en cuenta la ubicación comercial productiva, los hoteles y moteles pagarán por cada cuarto o habitación por mes:

B/50.00 a B/150.00

Debe decir: 1.1.2. 5 43

Hoteles y Moteles

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por mes o fracción de mes:

B/50.00 a B/150.00

Donde dice: 1.2.4.1. 30

Guías de ganado y transporte

El transporte de ganado mayor o menor de un Distrito a otro de la República causará una tasa así:

- a) Por cada cabesa de ganado cerdo o caballo de B/1.00 a B/5.00

Debe decir: 1.2.4.1. 30

Guías de Ganado y Transporte

El transporte de ganado mayor o menor de un Distrito a otro de la República de Panamá, causará una tasa así:

- a) Por cada cabeza de ganado, cerdo o caballo grandes B/0.50 a B/5.00
- b) Por cada cabeza de ganado cerdo o caballo chico B/0.25

SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir del 1ero. de enero de 1996.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

DADO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995.

ERIC CABALLERO
Presidente del Honorable Consejo
Municipal de Santiago

JEREMIAS URIETA
Vice-Presidente

CRISTINA VEGA S.
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO 26 DE DICIEMBRE DE 1995.

APROBADO

MARIO LUIS DELGADO
Alcalde Municipal del Distrito de Santiago

ABILIO CAMAÑO
Secretario

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN NUESTRO ARCHIVOS, EXPEDIDA A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1995.

CRISTINA VEGA S.
Secretaria

HOSPITAL DEL NIÑO
CONTRATO No. 3

(De 7 de diciembre de 1995)

"CONTRATO ENTRE EL HOSPITAL DEL NIÑO E INTERNATIONAL RESERMA CORP."

Entre los suscritos a saber ESTEBAN LOPEZ V., varón, panameño, mayor de edad, Doctor en Medicina, casado, vecino de esta Ciudad, con cédula de identidad personal N° 3-35-669 en su calidad de Director Médico del Hospital del Niño, debidamente autorizado para la firma de este contrato por el patronato, por una parte, quien en adelante se denominara Hospital del Niño; y por la otra NELSON GEORGE GOMEZ BONAGA, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con cedula de identidad personal N° 8-302-501 y vecino de esta Ciudad, en su calidad de Representante Legal de INTERNATIONAL RESERMA CORP., sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en la Ficha, 104399 Rollo 10199, Imagen 00219, del Registro Público, Sección de personas Mercantil quién en adelante se denominará EL CONTRATISTA, han acordado celebrar el presente Contrato de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar e instalar un equipo de rayos X para estudios Fluororadiograficos con sistema de adquisición digital para el departamento de radiología, con las características y especificaciones señaladas en el pliego de cargos y especificaciones que sirvió de base para la licitación pública N°001-95 y de acuerdo a la oferta presentada por el contratista.

SEGUNDO: **EL CONTRATISTA** se compromete a efectuar el suministro e instalación del equipo objeto de este contrato en el plazo de 150 días calendario contado a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato y de la notificación formal a **EL CONTRATISTA** por parte del Hospital del Niño.

TERCERO: El Hospital del Niño por su parte se obliga a pagarle al contratista por el suministro e instalación descrito en la cláusula primera del presente contrato la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.361,725.00) la cual incluye el 5% (cinco por ciento) I.T.B.M. con cargo a las siguientes partidas: DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00) con cargo a la partida presupuestaria 0.12.1.40.01.12.339 de 1995 del Ministerio de Salud y CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.161,725.00) con cargo a la partida presupuestaria N°1.30.01.00.339 del Hospital del Niño con respaldo bancario N°05900113-2 del fondo general del Hospital del niño, pagaderos dentro de los treinta (30) días de haberse recibido conforme y a satisfacción del Hospital del Niño el equipo objeto de este contrato y previa presentación de la cuenta correspondiente.

CUARTO: **EL CONTRATISTA** cancelará el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (5%) al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para todos los materiales y/o equipos correspondientes a este Contrato.

QUINTO: **EL CONTRATISTA** garantiza los materiales y/o equipos suministrados por el período de un (1) año adicional, contado a partir de la aceptación final por parte del Hospital del Niño. **EL CONTRATISTA** se obliga para con el Hospital del Niño a reemplazar con materiales y/o equipos nuevos, aquellos que resulten defectuosos o defectuosos y a someterlos a las pruebas de aceptación por parte de **El Hospital del Niño**. En este caso, todo los gastos en que se incurra serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

SEXTO: El Hospital del Niño se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales a lo especificado, de los materiales y/o equipos que haya de suministrar **EL CONTRATISTA**, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos en prueba e inspecciones serán a cargo del propio Hospital del Niño, pero si los materiales y/o equipos resultan de calidad inferior a la exigida en las especificaciones ello será motivo para que Hospital del Niño rechace los mismos y exija el reemplazo de éstos, sin que incurra por ello en gastos o en responsabilidad alguna.

SEPTIMO: Por cada día calendario de atraso en la entrega de los materiales y/o equipos, después del plazo especificado en la Cláusula "Plazo de Entrega" de la Condiciones Especiales o según las prórrogas concedidas, **EL**

CONTRATISTA pagará a El Hospital del Niño la suma del 1% del valor de la entrega dividido entre treinta (30), en concepto de liquidación de daños, por los perjuicios ocasionados por este atraso. La cantidad total de la liquidación de daños no excederá del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato y la misma será descontada de los pagos que deberá efectuar El Hospital del Niño a EL CONTRATISTA.

OCTAVO: Para responder por todas y cada una de las cláusulas y obligaciones asumidas en este Contrato y garantizarlas, EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento N° 15-026298.1 a favor del Hospital del Niño y de la Contraloría General de la República, por la suma de treinta y seis mil doscientos Balboas con 00/100 solamente (B/.36,200.00) de la Compañía Aseguradora Mundial, expedida el 13 de octubre de 1995, que representa el diez (10%) por ciento del valor total de este contrato.

EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigente la Fianza de Cumplimiento hasta la entrega y aceptación final de los materiales y/o equipos. Una vez que estos hayan sido aceptados por Hospital del Niño, la Fianza de Cumplimiento quedará vigente por un (1) año adicional.

NOVENO: EL CONTRATISTA principal deberá someter a consideración del Hospital del Niño los subcontratistas que vaya a utilizar en la ejecución del suministro, si este fuese el caso, los cuales tienen que ser previamente autorizados por El Hospital del Niño.

DECIMO: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para El Hospital del Niño.

DECIMO PRIMERQ: EL CONTRATISTA se obliga a brindar adiestramiento oportuno y adecuado en el uso y mantenimiento del equipo al personal medico y técnico del Hospital del Niño.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a El Hospital del Niño respecto a terceros, de toda responsabilidad, laboral, fiscal, o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente Contrato.

DECIMO TERCERO: EL CONTRATISTA asegurará contra todo riesgo los materiales y/o equipos durante el transporte marítimo, aéreo y/o terrestre hasta su descarga en el lugar del entrega, por una suma no menor del cien por ciento (100%) del valor total de la entrega. Estas pólizas de seguros deberán ser suscritas a favor de EL CONTRATISTA y copia de estas entregadas a El Hospital del Niño.

DECIMO CUARTO: El presente Contrato quedará resuelto Administrativamente por cualesquiera de la siguientes causales previstas en el artículo 68 del Código Fiscal:

1. La formación de concurso de acreedores o quiebra de el CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de concurso o quiebra correspondiente;
2. Disolución del CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de la sociedades que integran el consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el Contrato de que se trata.
3. La incapacidad financiera del CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de esta Cláusula.
4. El incumplimiento del Contrato.

Cuando la causal de Resolución de este Contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume EL CONTRATISTA, o de alguna de las mencionadas en esta Cláusula, El Hospital del Niño quedará facultado de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarrearía a EL CONTRATISTA la perdida total e inmediata de la Fianza de Cumplimiento y las retenciones habidas, a favor del Hospital del Niño. En dicho caso la Fiadora tendrá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la Fianza o de sustituir al Contratista en todos los derechos y obligaciones del Contrato siempre que, el que vaya a continuarlo, por cuenta de la Fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera a juicio del Hospital del Niño.

DECIMO QUINTO: EL CONTRATISTA conviene en que los materiales y/o equipo tendrán las características técnicas indicadas en la lista de materiales y precios y documentos complementarios, el cual forma parte de este Contrato.

DECIMO SEXTO: La cesión de los derechos que emanen de este Contrato se ajustará a la normas específicamente contenidas en el Artículo 54 del Código Fiscal.

DECIMO SEPTIMO: EL CONTRATISTA adherirá a este documento timbres fiscales por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 solamente (B/.362.00) y un timbre de paz y Seguridad Social, los cuales serán anulados por El Hospital del Niño, al momento de la firma del presente contrato.

DECIMO OCTAVO: El presente contrato requiere para su validez la firma del director del Hospital del Niño y del refrendo del Señor Contralor General de la República.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días días, del mes de Diciembre de mil Novecientos noventa y cinco (19 95).

POR EL HOSPITAL DEL NIÑO
DR. ESTEBAN LOPEZ

POR EL CONTRATISTA
NELSON. GOMEZ BONAGA

REFRENDO
GUSTAVO A. RUIZ

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No.2

(De 3 de enero de 1996)

"POR LA CUAL SE CONCEDE AL ORGANO EJECUTIVO FACULTADES EXTRAORDINARIAS RELATIVAS AL REGIMEN JURIDICO DE LAS ZONAS PROCESADORAS PARA LA EXPORTACION, CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 16 DEL ARTICULO 153 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Concédese al Órgano Ejecutivo facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, mediante decretos-leyes, conforme lo dispone el numeral 16 del Artículo 153 de la Constitución Política de la República, para que dicte disposiciones relativas a las zonas procesadoras para la exportación, sobre la materia y fines siguientes:

1. Crear la Oficina de la Ventanilla Única para la agilización y aprobación de toda la documentación relativa a las empresas interesadas en establecerse y operar dentro de las zonas procesadoras para la exportación; determinar su estructura, personal, funcionamiento y su operación en el territorio nacional, y designar las entidades públicas que actuarán como coordinadores administrativos de la Oficina de la Ventanilla Única, las que elaborarán el procedimiento para la tramitación

y aprobación aplicable a las empresas interesadas en establecerse y operar dentro de las zonas procesadoras para la exportación.

2. Dictar disposiciones laborales especiales que regirán las relaciones de trabajo en las zonas procesadoras para la exportación, según los objetivos señalados para estas zonas en el Artículo 1 de la Ley 25 de 1992.
3. Otorgar concesiones para el establecimiento de zonas procesadoras en cualquier área del territorio nacional, incluyendo áreas de la región interoceánica, sin el requisito de celebrar acto público. esto es, mediante negociación directa, así como negociar contratos y condiciones especiales para el establecimiento de las zonas procesadoras para la exportación, y exceptuarlas de gravámenes.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE ENERO DE 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO	d e n o m i n a d o s :	Los Santos y el establecimiento d e n o m i n a d o "F R I Q U I T I N GUARARENO" que opera con el Registro Comercial Tipo "B" Nº 0055 expedido por el	Ministerio de Comercio e Industrias ubicado en Carretera Nacional Guararé, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, al señor Paulino Sánchez Cédula: 9-157-546 a	partir del 1º de enero de 1996.
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que he arrendado mis establecimientos	"PENSION EIDA" que opera con licencia comercial Tipo "B" Nº 17682 ubicada en Guararé vía a Las Tablas, Distrito de Guararé, Provincia de	EIDA BENIGNA BORRERO DE SAIZ Cédula 7-40-201	L-030-249-72	Segunda publicación

CONCESION

AVISO OFICIAL LA DIRECTORA	GENERAL DE RECURSOS	MINERALES, A quienes interese.	HACE SABER: Que el Lic. Rodrigo E.	Aleman A.. ha presentado solicitud de
-------------------------------	------------------------	-----------------------------------	---------------------------------------	--

concesión a nombre de la empresa **PAVIMENTOS, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 95852, Rolo 9348. Imagen 13, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de río) en dos (2) zonas de 600 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, las cuales se describen a continuación:

ZONA N° 1: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}11'12.3''$ de Longitud Oeste y $8^{\circ}56'5.1''$ de Latitud Norte, se sigue una linea recta en dirección Sur por una distancia de 4.000 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}11'12.3''$ de Longitud Oeste y

$8^{\circ}53'54.9''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Oeste por una distancia de 1.000 hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}11'14.5''$ de Longitud Oeste y $8^{\circ}53'54.9''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Norte por una distancia de 4.000 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son $80^{\circ}11'14.5''$ de Longitud Oeste y $8^{\circ}56'5.1''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 1.000 metros hasta llegar al Punto N° 5, cuya área de 400 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande,

Provincia de Bocas del Toro.

ZONA N° 2: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}11'12.3''$ de Longitud Oeste y $8^{\circ}53'54.9''$ de Latitud Norte, se sigue una linea recta hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}11'12.3''$ de Longitud Oeste y $8^{\circ}53'22.4''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Oeste por una distancia de 2.000 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}12'17.7''$ de Longitud Oeste y $8^{\circ}53'22.4''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Norte por una distancia de 1.000 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}12'17.7''$ de

Longitud Oeste y $8^{\circ}53'54.9''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Este por una distancia de 2.000 metros hasta llegar al Punto N° 1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 200 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Chiriquí Grande, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

De acuerdo a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Departamento de Mensura y de Marcación de Tierras del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se hace constar que la Finca N° 105 es propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de

octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley. Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial a cargo del interesado. Panamá, 27 de noviembre de 1995.

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 26 de diciembre de 1995.

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 210-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER: Que el señor (a) **FLORENCE CARRASCO VALENCIA Y OTRA**, vecino (a) de El Coco del corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad Personal N° 6AV-108-411ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-5872, según plano aprobado N° 99-05-5522, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has + 3214.36 M2, ubicado en El Coco, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Moisés Patiño, Candelario Peralta y Cirilo Pimentel, camino a El Coco, Sabaneta
SUR: Ana Ramos y Cirilo

Pimentel.
ESTE: Ana Ramos y Candelario Peralta.
OESTE: Cirilo Pimentel. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 12 días del mes de diciembre de 1995.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-548-39
Única Publicación

Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas al público:

HACE SABER: Que el señor (a) **EDILSA MADRID RODRIGUEZ**, vecino (a) de El Llanillo del corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-106-176 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-2414, según plano aprobado N° 906-03-9165, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has + 4233.30 M2, ubicado en Aclita, Corregimiento de Los Castillos, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río San Pedro y Río Aclita.
SUR: Josefina Vda. de Robles.
ESTE: Río San Pedro.
OESTE: Río Aclita..

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 15 días del mes de diciembre de 1995.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-548-39
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS

EDICTO N° 272-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 28 días del mes de diciembre de 1995.

ENEIDA DONOSO A.
Secretaria Ad-Hoc
TEC JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-054-893
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8 LOS SANTOS

EDICTO N° 28995
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público:

HACE SABER: Que el señor (a) **ARISTIDES ANANIAS AMAYA GONZALEZ (U)** ANANIAS GONZALEZ vecino (a) d El Cocal del corregimiento de El Cocal, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal N° 7-72-2022 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-304-95, según plano aprobado N° 706-07.

6245, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 6.779,30 M2, ubicado en El Joaquin, Corregimiento de Flores, Distrito de Tonosi, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce de Flores al Río Joaquin.
SUR: Terreno de Oderay Villarreal de Amaya.

ESTE: Camino a Joaquin Abajo.

OESTE: Terreno de Oderay Villarreal de Amaya.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosi, o en la Corregiduría de Flores y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c o d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Esta Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 15 días del mes de diciembre de 1995.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-548-39
Única Publicación